



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00544-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ALCIRA MARIA MOLINA SARMIENTO.
DEMANDADA: CESAR ENRIQUE GARCIA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. Sírvase proveer, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora **ALCIRA MARIA MOLINA SARMIENTO** C.C. N° 22'434.298, a través de apoderado judicial en contra del señor **CESAR ENRIQUE GARCIA** C.C. N° 12'550.425; reexaminada la demanda encontramos que la misma se ajusta a los presupuestos de ley, haciendo claridad que en lo que respecta al hecho primero pese a contener unos datos inexactos, se corrobora con el correspondiente registro civil del matrimonio celebrado entre los consortes que el mismo se celebró el día 27/04/1985 en la parroquia María auxiliadora y se registró en la Notaría Quinta de Barranquilla bajo el indicativo serial 548504, no siendo relevante tal falencia para proceder a la inadmisión. por ello se procederá a su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora **ALCIRA MARIA MOLINA SARMIENTO** C.C. N° 22'434.298, a través de apoderado judicial en contra del señor **CESAR ENRIQUE GARCIA** C.C. N° 12'550.425, por la causal 8° contemplada en el art. 154 del Código Civil.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. MEDIDAS CAUTELARES: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P, se autoriza la vida separada de los consortes, pero con la convivencia bajo el mismo techo como se indica en los hechos de la demanda, que en efecto lo hacen desde la separación de hecho.
6. Reconocer personería jurídica al Dr. EDINSON RAFAEL MARTINEZ BOLIVAR, quien se identifica con C.C. N°. 8'736.895 y T.P. N°. 126.278 del C.S. J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -
- 7.- Exhórtese a la parte actora a que en lo posible aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes e indique al despacho la forma como obtuvo el número telefónico que aporta perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes (numeral 8° ley 2213 de 2022).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS
JUEZA

05.